

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 27 JUL. 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 907-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Caudalosa S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1366008, y los demás actuados en el Expediente N° 094-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 28 al 30 de agosto del 2009 se realizó la supervisión especial del 2009, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA), a cargo de Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la SUPERVISORA).
- b) A través de la Carta N° 178-MA/CEP&S-2009, de fecha 17 de setiembre del 2009, la SUPERVISORA remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe N° 007-2009/CEP&S-MA (folios 03 al 109).
- c) Mediante Oficio N° 907-2010-OS-GFM, notificado el 08 de junio del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a CAUDALOSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por supuestos incumplimientos de la normativa ambiental, al haberse reportado en el punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD, que descarga al Río Escalera, valores que superan los límites máximos permisibles para los parámetros pH y Zinc (Zn).
- d) Mediante carta s/n, recepcionada por el OSINERGMIN el 15 de junio del 2010, CAUDALOSA presentó su descargo a la imputación contenida en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
- f) A través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034 -2011- OEFA/DFSAI

las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

- g) Al respecto, en el artículo 11<sup>o1</sup> de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIÓN

#### 2.1 Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 *Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD que descarga al Río*

<sup>1</sup> **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>2</sup> **Disposiciones Complementarias Finales**

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

*Escalera, valores que superan los límites máximos permisibles para los parámetros pH y Zn, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM*

### 3.1.1 Descargos

- a) CAUDALOSA sostiene que la infracción supuestamente cometida no puede ser calificada por la autoridad como una infracción grave; toda vez que, para ser calificada como tal, deben cumplirse las siguientes condiciones: a) que se haya cometido una infracción a las normas ambientales que suponga un daño al medio ambiente; b) que el daño quede debidamente acreditado; y, c) que se acredite el nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente ocasionado (sic). En ese contexto, manifiesta que del Oficio e Informe que sustentan el inicio del presente procedimiento sancionador, no se ha acreditado la ocurrencia de algún supuesto daño al medio ambiente, producido como consecuencia de la transgresión de los límites máximos permisibles, ni la existencia de un nexo de causalidad entre las supuestas infracciones cometidas y el daño al medio ambiente supuestamente generado (sic).
- b) De otro lado, CAUDALOSA sustenta su descargo, señalando que los resultados de los análisis de las muestras tomadas durante la supervisión resultan cuestionables, debido a la existencia de fallas producidas al momento del muestreo; en razón a que las muestras tomadas por los técnicos de la empresa SUPERVISORA no fueron filtradas en campo, antes de ser almacenadas para su remisión al laboratorio (sic). Asimismo, indicó que se omitió la presentación de los certificados de calibración de los equipos y el uso de la solución "buffer" al momento de la calibración de los equipos de campo; en ese sentido, agrega que el pH fue medido con un equipo que no tiene credibilidad debido a que los certificados de calibración de los equipos usados al momento de la toma de las muestras y análisis de campo no fueron presentados al momento de efectuarse el monitoreo (sic).
- c) Finalmente, CAUDALOSA manifiesta que durante el proceso de monitoreo no fue incluida ni tuvo acceso al procedimiento de la "Cadena de Custodia" que determina la trazabilidad historial de la muestra desde la recolección hasta la expedición de los resultados de monitoreo (sic).



### 3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
- b) El incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los Límites Máximos Permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

- c) Del Informe de supervisión especial 2009, se desprende que la SUPERVISORA tomó muestras en el punto de monitoreo V-01, proveniente del efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD, el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor Río Escalera.
- d) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto V-01, se sustentan en los Informes de Ensayo MA 905411 (fojas 38) y MA 905412 (fojas 47, 49 y 59), expedido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Fecha de toma de muestra/Turno	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM "Valor en cualquier momento"	Resultado de la Fiscalización
V-01	pH (Disuelto)	29/08/09 - 1° turno (7:30 am)	6-9 mg/L	9.55
	Zn (Disuelto)	28/08/09 - 2° turno (1:00 pm)	3mg/L	6.8930
	Zn (Disuelto)	28/08/09 - 3° turno (7:00 pm)	3mg/L	5.3690
	Zn (Disuelto)	29/08/09 - 3° turno (7:30 pm)	3 mg/L	6.2210

De lo expuesto, se evidencia que los valores obtenidos para los parámetros pH y Zn disueltos, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>3</sup>

- f) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo al artículo 32<sup>4</sup> de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina Límite Máximo Permissible a la

<sup>3</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>4</sup> Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible (...)

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- g) De igual modo, en el artículo 2<sup>o5</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- h) Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o6</sup> y 75<sup>o</sup> numeral 75.1<sup>7</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- i) Por su parte, el artículo 142<sup>o</sup> numeral 142.2<sup>8</sup> de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- j) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo



la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>5</sup> **Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

<sup>6</sup> **Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>7</sup> **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>8</sup> **Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

- k) Por otro lado, con relación al cuestionamiento de CAUDALOSA referido a que *"las muestras tomadas por la fiscalizadora no fueron filtradas en campo"*, debe tenerse presente que el Acta de Monitoreo Ambiental, suscrita con fecha 31 de agosto de 2009 (fojas 20), señala que: *"En algunos puntos de monitoreo no se realizó la filtración, debido a que la bomba manual presentó desperfectos, pero inmediatamente al final del turno de monitoreo se efectuó con la bomba eléctrica"*(sic).
- l) Del Acta de Monitoreo Ambiental en referencia, ha quedado acreditado que si se efectuaron las filtraciones de las muestras obtenidas al final del turno de monitoreo. Sobre el particular, debe precisarse que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no especifica el momento preciso en que deba realizarse el filtrado de las muestras.
- m) Con relación a lo manifestado por CAUDALOSA, respecto a las omisiones en que habría incurrido la SUPERVISORA de *"no presentar los certificados de calibración en campo de los equipos usados para la toma de muestras de análisis para el parámetro Ph; no usar la solución "buffer" para la calibración y verificación en campo; y, no incluirla en el registro de la Cadena de Custodia"*, es preciso indicar que al igual que en el numeral anterior, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, no establece obligación alguna sobre este extremo.
- n) Asimismo, se debe tener presente que el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, en ejercicio de sus facultades, ha reconocido mediante la certificación otorgada la competencia técnica<sup>9</sup> del Laboratorio de Ensayo SGS del Peru S.A.C. Dicho laboratorio cuenta con acreditación del INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002.
- o) De conformidad con lo establecido en el artículo 18<sup>o10</sup> del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- p) Siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA905412.

<sup>9</sup> Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1030, establece lo siguiente:

**"Artículo 14.- Naturaleza de la acreditación"**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado".

<sup>10</sup> **"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados."**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

- q) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CAUDALOSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por las siguientes conductas: i) Exceso del parámetro pH (9.55 mg/L); ii) Exceso del parámetro Zn (6.8930 mg/L); iii) Exceso del parámetro Zn (5.3690 mg/L); y, iv) Exceso del parámetro Zn (6.2210 mg/L), por lo que, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>11</sup>; teniendo en cuenta que se trata de cuatro conductas distintas relacionadas al exceso de dos (2) parámetros establecidos normativamente; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- r) Sin embargo, al haberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador, tales conductas han sido recogidas en el Oficio de inicio del presente procedimiento en una única imputación, correspondería aplicar una sola sanción, equivalente a una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.
- s) Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde sancionar a CAUDALOSA con una multa de cincuenta (50) UIT, al haberse reportado en el punto de monitoreo V-01, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas NCD que descarga al Río Escalera, valores que superan los límites máximos permisibles para los parámetros pH y Zn, establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Compañía Minera Caudalosa S.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día

<sup>11</sup> 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2011- OEFA/DFSAI

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA